



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO¹ de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra VÍCTOR HUGO MORA TORRECILLA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00148-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto calendaro 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia y se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P..

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“Con la contestación a la demanda se formuló la solicitud de un dictamen pericial aportado por la parte demandada, conforme a la exhibición de documentos del estado de cuenta y de otras piezas procesales que se produzca y de acuerdo a las premisas del art. 227 del CGP, donde se pedía el acompañamiento de un perito de confianza, no necesariamente inscrito en la Lista de Auxiliares, y de acuerdo al cuestionario que se presentase. No se aportó este cuestionario porque al instante de la contestación se carecía de dicha prueba y, además, era imposible confeccionar un cuestionario en esas circunstancias. El juzgado dentro del auto del 18 de noviembre de 2020, omitió pronunciarse sobre este aspecto, es decir, implícitamente desconoció o negó el pedimento de esta prueba, pero se hace conducente, pertinente y útil, siendo necesario que se nos conceda un plazo para presentar tanto el cuestionario como para la absolucón a las preguntas. Insisto, FENALCO VALLE acaba de entregarnos uno de los documentos que será materia de exhibición, y los peritos de confianza deben examinar la forma de imputaciones para poder elaborar las preguntas.”.*

CONSIDERACIONES:

En lo que atañe con los medios probatorios, señala el art. 165 del C.G.P. que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”;* seguidamente la misma norma faculta al juzgador a rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) las lícitas, b) las notoriamente impertinentes, c) las inconducentes y d) las manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 del C.G.P.). Quiere ello significar que las pruebas para que puedan ser ordenadas por el fallador deben ser pertinentes y conducentes.

La **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho.

Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones.

Nótese en primer lugar que este litigio tiene como fin el cobro coercitivo de un título valor –pagaré– por sustracción de su pago, así mismo, obsérvese que la parte demandada ahora recurrente dentro del acápite de pruebas solicitó las siguientes: documentales, oficios, exhibición de documentos, interrogatorio y, una que título: “El eventual acompañamiento de perito, si es indispensable en la audiencia” (C. 1, Carpeta 11).

Ahora bien, al revisar lo concreto de la solicitud se advierte que el actor en verdad incumplió la carga impuesta en el artículo 227 del C.G.P.², toda vez que con la contestación de la demanda, no aportó la experticia aquí pretendida, siendo su obligación hacerlo habida cuenta que desde que entró en vigencia el Código General del Proceso, el régimen probatorio tuvo cambios sustanciales, entre ellos el aspecto recién mencionado, más aún si consideraba que dicha prueba era primordial para establecer los hechos en los cuales se funda sus excepciones, sin perder de vista que dicha normatividad es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Sobre este punto en particular, la H. Corte Constitucional, ha puntualizado: **“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular”³** (resalta el despacho).

En este contexto, no sobra advertir que si era su interés valerse de tal elemento de convicción debió inexorablemente dentro de las oportunidades procesales referenciadas en precedencia allegar tal trabajo o, en su defecto, solicitar un lapso adicional para aportarlo, pero como así no ocurrió, no resulta admisible pretender bajo la excusa de haber obtenido un estado de cuenta pretender por fuera del periodo probatorio recaudar una pericia que ni siquiera se solicitó, comoquiera que así fue dispuesto por el legislador. Máxime cuando con ella pretendía saber la imputación de abonos, que en todo caso no era óbice para su elaboración, al ser quien realizó los pagos que ahora está reclamando.

² “Artículo 227 del Código General del Proceso. **DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.**”

³ Sentencia T-504 de 1998.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00148-00

De otro lado, se resalta que no existe la supuesta falta de pronunciamiento de dicha prueba, por razón que en estricto sentido el acompañamiento de perito a la audiencia inicial no está contemplado como prueba en el Código General del Proceso, salvo en caso de contradicción de uno ya aportado conforme a las reglas de dicha prueba, empero, no es del caso, razón por la cual no se indicó nada al respecto, lo que conllevó a su negativa.

Por lo expuesto, no tendrá acogida el recurso interpuesto, debiendo mantenerse incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 115 hoy 11 de diciembre de 2020. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p>Firmado Por:</p> <p>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 6ee1b8b4736d9b0027e3d1a4f8e1880d10c9bd1bc209814ce7e0b1b466acbaa4</p> <p>Documento generado en 09/12/2020 03:06:34 p.m.</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--